REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., debidamente representada por PER2 por intermediación de sus abogados constituidos, el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y los Lcdos. Virgilio Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Banco Central de la República Dominicana y Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA),

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

debidamente representadas por su gobernador PER3 las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán y Olga Morel Tejada; así como a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo y Rocío Paulino Burgos, de generales indicadas en el expediente; *b)* Empresas Bello Veloz, S. A., debidamente representada por su presidente PER4 la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Furcy E. González Cuevas, de generales que constan en el expediente; *c)* El Prado Grand Hotel, S. A. y PER5 contra quienes fue pronunciada la exclusión mediante resolución núm. 00302/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00755, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara inadmisible la demanda nueva en grado de apelación, interpuesta por la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, a través del acto núm. 1103/2018, de fecha 25 de junio del 2018, y reiterado mediante acto núm. 1170/2018, de fecha 04 de julio del 2018, ambos instrumentados por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***Segundo:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, a través del acto núm. 291/2018, de fecha 26 de febrero del 2018, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. ***Tercero:*** *Acoge, en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por Empresas Bello Veloz, S.A., El Prado Grand Hotel, S.A., y el señor* PER1 *a través de los actos núms. 46/2018, de fecha 25 de enero del 2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 183/2018, de fecha 21 de febrero del 2018, instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente forma: Tercero: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L, en contra del Banco Central de la República Dominica, el Comité Político para la Realización de Activos (Copra), y la entidad Empresas Bello Veloz, S.A., y declara inadmisible por falta de interés y extemporánea la referida demanda, respecto de la entidad El Prado Grand Hotel, SA., y el señor* PER1 *por los motivos antes expuestos. Cuarto: Confirma los demás aspectos Ide la sentencia apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2019, donde la parte correcurrida, Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), invoca sus medios de

defensa; d) el memorial de defensa de fecha 3 de diciembre de 2019, donde la parte correcurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 13 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A.; y como recurridos Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 28 de febrero de 2000, los Bancos Intercontinental, S. A., Mercantil, S. A. y de Reservas de la República Dominicana, le prestaron a la entidad El Prado Grand Hotel, S. A. y al señor PER1 la suma de RD$121,449,000.00, otorgando la parte deudora en garantía cinco (5) porciones de terrenos ubicados dentro de los solares 19-ref-A, porción F, 18, 19-ref-D, 19-ref-E,

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

porción F y 19-ref-F-l, porción F, amparados en los certificados de títulos núms. 89-4083, 88-7325, 88-7326, 89-7342, y 95-15273, respectivamente.; **b)** en fecha 29 de mayo del 2006, la entidad El Prado Grand Hotel, S. A. y el señor PER1 vendieron a la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. los terrenos antes descritos, por la suma de US$14,250,000.00; **c)** en fecha 2 de enero del 2007, el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., (antiguo Banco Mercantil, S.A.), cedió al Banco Central de la República Dominicana todos los derechos, créditos y obligaciones presentes y futuras del préstamo otorgado a El Prado Grand Hotel, S. A., mediante contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito el 28 de febrero de 2000, con un aporte realizado por el Banco Mercantil, S. A. por valor de RD$30,358,000.00, ascendiendo el balance adeudado a esa fecha a la suma de RD$19,325,000.00 de capital, más los intereses convencionales y mora generados; **d)** en fecha 10 de enero de 2007, el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) dio en pago parcial de la deuda contraída con el Banco Central de la República Dominicana, todos y cada uno de los activos y sus accesorios, subrogándose el Banco Central, en todos los derechos que le correspondían a Baninter; **e)** en fecha 22 de mayo del 2009, el Banco Central de la República Dominicana cedió a Empresas Bello Veloz, S. A. los derechos, créditos y obligaciones de los préstamos otorgados a El Prado Grand Hotel, S. A. y el señor PER1 que anteriormente había adquirido.

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) Asimismo, se verifican de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** posteriormente, el 17 de enero de 2013 la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. incoó una demanda en declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Central de la República Dominicana, el Comité de Políticas para la Rehabilitación de Activos (COPRA) y Empresas Bello Veloz, S. A., con la cual perseguía la anulación del contrato de cesión de crédito y traspaso de derechos litigiosos suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y Empresas Bello Veloz, S.A. en fecha 22 de mayo del 2009, sustentada en que no obstante haber dado fiel cumplimiento a las exigencias del Banco Central y el Copra, dichas entidades no quisieron aceptar el pago de la deuda, lo que a su juicio constituyó una franca violación a lo acordado, ya que *1)* en principio el Banco Central había accedido a recibir el pago, y *2)* porque el precio de la cesión de crédito es el mismo que ofertara dos años antes, pese a la diferencia cambiaria del peso dominicano respecto del dólar, por lo que los RD$108,000,000.00 recibidos en el 2009 de parte de Empresas Bello Veloz, S. A. resultan ser menos que lo ofertado en el 2007 por GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L., por lo tanto, dicho contrato a su entender constituye una violación a las disposiciones de orden público, que produce que el déficit en el precio de la cesión sea cubierto por el Estado dominicano; además, procuraba una indemnización por un total de US$6,000,000.00 por los daños materiales y morales experimentados; dicha acción fue acogida parcialmente en

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

cuanto al fondo por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 038-2016-01113 de fecha 26 de septiembre de 2016, el cual condenó a Empresas Bello Veloz, S. A., El Prado Grand Hotel, S. A. y PER5 al pago de US$7,000,000.00 por los daños materiales causados; durante dicho proceso también fueron realizadas: *1)* una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios y declaratoria de temeridad iniciada por Empresas Bello Veloz, S. A., la cual fue rechazada por carencia de pruebas; *2)* una demanda en intervención voluntaria por Prado Grand Hotel, S. A. y PER5 la cual fue rechazada toda vez que el contrato cuya resolución perseguía fue establecido judicialmente como válido, lo cual fue confirmado por esta Suprema Corte de Justicia; *3)* una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por Prado Grand Hotel, S. A. y PER5 la cual fue rechazada por no haberse comprobado que la falta de ejecución del contrato de compraventa por el cual estaban unidos las partes se debiera a una falta atribuible al Banco central de la República Dominicana, Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA) y Empresas Bello Veloz, S. A.

3) Se desprende del estudio del expediente que la referida sentencia núm. 038-2016-01113 fue recurrida en apelación: *1)* de manera principal por Empresas Bello Veloz, S. A., procurando su revocación y, en consecuencia, que se acogiera su demanda

reconvencional, declarando la nulidad absoluta y radical del contrato de venta de inmuebles de fecha 28 de julio de 2006 y los *adendum* de fechas 19 de junio de 2007, 1 de febrero, 2 de mayo y 22 de septiembre de 2008, muy especialmente por falta de capacidad para contratar y consentimiento viciado, y condenando a GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. al pago de una indemnización de US$25,000,000.00 por concepto de lucro cesante sufridos como consecuencia de su proceder antijurídico, ligero y de mala fe en el ejercicio de las vías de derecho; subsidiariamente que se rechazare la acción primigenia; y *2)* de manera incidental, primero: por El Prado Grand Hotel, S. A. y PER5 los cuales pretendían el rechazo de la demanda primigenia y la demanda reconvencional incoada por Empresas Bello Veloz, S. A., y que se acogiere su acción reconvencional y se condenara a El Prado Grand Hotel, S.A. y PER5 a pagar US$30,000,000.00, como justa reparación por los daños morales y económicos causados; y segundo: por GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L., a fin de que se modificara el ordinal segundo de la sentencia, y decretar la nulidad absoluta del contrato objeto de la *litis*, modificar el ordinal tercero de la sentencia, y aumentar la condenación a la suma de US$10,000,000.00, ordenando la inclusión del Banco Central de la República Dominicana y del Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA) y decretando la inadmisión de la demanda en intervención voluntaria, el rechazo de la demanda reconvencional de El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1 y la inadmisión de la demanda

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

reconvencional de Empresas Bello Veloz por falta de calidad, de derecho e interés; igualmente esta última incoó durante dichos recursos una demanda adicional en procura de declaratoria de nulidad de acuerdo de cesión de crédito, y la demanda adicional en procura de oponibilidad; procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible la demanda nueva en grado de apelación interpuesta por la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por esta, y acogió en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por Empresas Bello Veloz, S.A., El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1 por consiguiente, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada a fin de rechazar la demanda original en relación al Banco Central de la República Dominicana y el Comité Político para la Realización de Activos (Copra), y declarar inadmisible por falta de interés y extemporánea la referida demanda respecto de la entidad El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1 mediante sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00755 de fecha 13 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

4) En primer orden, es preciso señalar que la parte recurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de defensa, lo siguiente: "SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, confirmar la Sentencia impugnada, objeto del recurso de casación que nos ocupa en los aspectos impugnados por la parte recurrente".

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: "*La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en este estadio del proceso, se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado[1].

4) Asimismo, ha sido establecido que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*[2].

5) En vista de lo anterior, lo procedente es declarar inadmisibles las conclusiones sobre

[1]SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.
[2]SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

el fondo -decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo- retener los aspectos que le conciernen al ejercicio de la técnica casacional y conocer únicamente sobre los medios que sustentan el recurso.

6) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho fundamental a un juez imparcial e independiente, artículo 69.2 CRD la juez relatora del proceso, magistrada PER7 tenía conocimiento previo, quedando demostrado en sus motivaciones, deber legal de inhibirse, ya que en su condición de juez de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó apoderada de un procedimiento de embargo, y falló incidentes, que guardan entre relación entre las partes, el contrato, la hipoteca y el crédito; **segundo**: desnaturalización de los hechos y el derecho artículo 1236 del CCD, el COPRA había dado una resolución aceptando el pago, realizado por el comprador del inmueble, de conformidad con la compraventa en la que el vendedor autoriza a pagar el comprador a pagar la deuda y proceder a descontar del importe del precio; no valoró la documentación sobre el origen de los valores de emitida por los bancos; **tercero**: falta de base legal, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, afirmaciones falsas, las empresas nunca han estado vinculada a proceso penal, y el presidente resultó con auto de no ha lugar, quienes hacen la labor preventiva son los banco receptores de los

valores que llegan del extranjero; **cuarto**: violación al principio de la Autoridad de cosa juzgada, y la relatividad de la cosa juzgada, la empresa Bello Veloz, S. A., lo que tiene es un derecho crediticio, y litigioso su único interés el crédito personal, por ende no calidad para demandar nulidad del contrato de compraventa del inmueble; **quinto**: violación al artículo 464 falsa y errónea interpretación del indicado artículo, violación a la jurisprudencia constante y pacífica, sobre demanda reconvencional en grado de apelación, cuando es utilizada como medio de defensa, interés casacional conforme a la Sentencia exhortativa del Tribunal Constitucional No. 489/2015.

7) En el desarrollo primer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia que la magistrada relatora del proyecto tuvo conocimiento previo del proceso siendo jueza de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e incluso dictó sentencias incidentales en perjuicio de la actual recurrente, no obstante, no se inhibió para conocer de la *litis* que nos ocupa, lo que constituye una violación artículo 69.2 de la Código de Procedimiento Civil que establece el derecho a una jurisdicción competente, independiente e imparcial.

8) Las entidades Banco Central de la República Dominicana y Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA) argumentan en sus respectivos memoriales de defensa, en esencia, que la corte *a qua* fue regularmente constituida por los magistrados: PER8 juez presidente en funciones,

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER9 y PER10 juezas miembros; que el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil no establece ninguna causal de recusación aplicable a la magistrada relatora de la sentencia en el presente caso, ya que esta no ha conocido del proceso que nos ocupa, cuyo objeto principal no se encuentra relacionado al citado por el recurrente; que tampoco el recurrente produjo de manera oportuna ninguna recusación contra la indicada magistrada, pues el proceso transcurrió sin que ni siquiera el recurrente planteara su inhibición.

9) La parte correcurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., sostiene en defensa de la sentencia recurrida que lo argumentando por la recurrente no es más que un mero alegato desprovisto de toda prueba; que no es cierto que la jueza relatora de la sentencia censurada tiene conocimiento previo del caso que nos ocupa, toda vez que dicho proceso no tiene ninguna relación relevante con este; que de igual forma, los méritos o no del supuesto embargo inmobiliario o de sus incidentes tampoco fue materia de juicio en este caso; que la referida magistrada es una de las jueces más independientes con que cuenta el Poder Judicial en la actualidad; que lo ahora alegado por la recurrente no solo no fue planteado en tiempo hábil ni ante el tribunal correspondiente, sino que ni siquiera es procedente.

10) Respecto de lo denunciado por la parte recurrente, cabe resaltar, en primer lugar, que la inhibición es una prerrogativa del juez, de la cual hace uso cuando entiende

que existen motivos para ello, resultando evidente que en este caso la magistrada relatora no entendió necesario ejercer su facultad en ese sentido. También es importante destacar que durante el conocimiento del recurso de apelación son celebradas una o varias audiencias que son presididas por los jueces que componen la corte, de donde se deduce que las partes, debidamente representadas por sus abogados, toman conocimiento sobre quiénes son los magistrados que conocerán y decidirán el asunto que les atañe. En la especie, no se evidencia de la lectura de la sentencia recurrida que la parte recurrente haya solicitado ante la alzada la inhibición de la jueza relatora del fallo criticado, ni que este propusiera su recusación, para lo cual contó con tiempo y oportunidad. Por último, la parte recurrente se ha limitado a presentar sus alegatos sin aportar medios de prueba que los sustenten; en tal virtud, se impone el rechazo del primer medio de casación, por resultar indudablemente improcedente e infundado.

11) En el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación al artículo 1236 del Código Civil dominicano, al desconocer su facultad - en calidad de tercero - para poder realizar el pago de la deuda, para lo cual había sido autorizado mediante los contratos, más aún cuando es el comprador del inmueble, y rechazar sus pretensiones por una sospecha de lavado de activo; que por un simple oficio del contralor del Banco Central no

pueden deshacer lo convenido sobre la aceptación del pago, es decir que deben de existir causas probadas y razonadas para tal proceder; que la corte *a qua* no valoró los documentos sometidos a su escrutinio y los ha tergiversado, especialmente las certificaciones del Banco Santander y el Banco BHD, las cuales dan constancia del origen del dinero que se ha pretendido pagar, cuya correcta ponderación arrojaría un resultado distinto al sostenido por dicha jurisdicción que falló haciendo razonamientos precarios e imprecisos; que además, la alzada establece que la oferta no fue válida, empero no hace una exposición clara y precisa de los hechos, resultando evidente la falta de base legal en el cuerpo y motivaciones de la sentencia impugnada.

12) Las entidades Banco Central de la República Dominicana y Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA) sostienen en sus respectivos escritos de defensa, esencialmente, que el Banco Central de la República Dominicana no tenía ningún vínculo jurídico con GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., pues no mantenía con esta empresa ninguna relación contractual ni legal que obligara al Banco Central a aceptar los valores ofertados; que el COPRA había dado una resolución aceptando el pago, pero no el pago ofertado por demandante original para saldar la deuda del deudor, el cual no fue aceptado en razón de que dicha empresa no pudo justificar adecuadamente la procedencia de los valores a pagar, y los procedimientos en curso contra su presidente, el señor PER11 quien estaba siendo implicado en un caso de lavado de activos en España; que estas razones de no aceptación del pago

proveniente de un tercero constituyen el legítimo ejercicio de la prudencia y cautela, así como el cumplimiento de las disposiciones legales que exigía en ese momento el artículo 41 numeral 5 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; que la alzada no ha incurrido en la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ha dado motivos pertinentes y suficientes para dejar claramente establecido que la demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito era improcedente e infundada, y sin ninguna base legal; que la corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones y justificación jurídica de su decisión.

13) La parte correcurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., sostiene que la corte *a qua* no ha vulnerado el artículo 1236 del Código Civil, pues en su sentencia establece que la negativa de aceptar el pago de la deuda de los inmuebles no viene dada por la cualidad subjetiva de la recurrente, sino porque en atención a la normativa vigente en aquel entonces, sobre lavado de activos, la cual tiene un carácter de orden público, no pudo evidenciarse, con claridad, que el origen de los fondos transferidos no fuera espurio; que como bien señala la alzada, el Banco Central no estaba obligado a aceptar un pago con recursos sobre los cuales sospechara violaban la Ley núm. 72-02 vigente en dicho momento, ya que como sujeto obligado debía actuar con máxima diligencia y prudencia. En este tenor recordamos lo dispuesto por el artículo 1241 del Código Civil Dominicano que establece que "el pago hecho al acreedor no es válido, si estaba

incapacitado para recibirlo; que la imposibilidad de haber aceptado dicho pago en su momento viene dada por la naturaleza pública que tiene el Banco Central de la República Dominicana, la cual contrario argumento de la parte recurrente de que se encontraba vinculada por su aceptación en virtud de las reglas de la policitación, dicho órgano extrapoder no se vincula por convenciones particulares sino por el principio de legalidad de la administración; que estando sometido el Banco Central al principio de la legalidad de sus actuaciones, no podía, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, aceptar el susodicho pago intentado por esta a nombre de El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1 toda vez que el mismo es una actividad reglada por la normativa bancaria y antilavado vigente al momento de intentarse dicha operación y, como la recurrente no pudo cumplir con lo dispuesto en dicha regulación, al no poder probar, de manera fehaciente que los fondos no tenían un origen espurio, no podía en modo alguno el Banco Central aceptar dicho pago, recordando el riguroso y extremo marco regulatorio con que opera la banca, más aún, el Banco Central de la República Dominicana; que además, la resolución a la que ha hecho referencia la recurrente no era más que un acto de mero trámite, pues no finalizaba ninguna actividad administrativa, por lo que, y más aún dadas las circunstancias, perfectamente podía quedar sin efecto, ser revocado o sustituido, pues el mismo no generó ningún derecho para el deudor, pudiendo entonces el acreedor ceder su crédito a quien estimara conveniente ante la falta de pago.

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) Prosigue la entidad Empresas Bello Veloz, S. A. alegando que confiesa la parte recurrente, contrario a su propio argumento, que al momento de intentarse hacer el pago de la deuda por cuenta de El Prado Grand Hotel S. A. y PER12 sí existía una acusación penal abierta en su contra, lo que fue corroborado por el Banco Central de la República Dominicana, constituyendo una de las razones por las cuales no fue posible recibir el pago; que en lo que respecta a la supuesta diferencia entre el monto ofertado por la recurrente y el monto en que fue vendido el crédito por el Banco Central de la República Dominicana a Empresas Bello Veloz, S. A., cabe precisar que en modo alguno cualquier pre negociación hecha entre el deudor y el acreedor podían vincular a la recurrida en cuanto al precio en que adquiriría el crédito en cuestión, pudo ser por más o pudo ser por menos, de ahí el efecto de la relatividad de las convenciones, más aún, cuando como se ha dicho y así fue retenido por la corte *a qua*, la negociación entre El Prado Grand Hotel, S. A., PER13 GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. y el Banco Central Dominicano, no fueron válidas por ser violatorias de la normativa vigente en ese entonces sobre lavado de activos; cualquier convención relacionada con algún acuerdo de pago, debía tener una causa lícita, lo cual desaparece si los recursos tienen un origen espurio.

15) En relación con los alegatos que componen el medio bajo examen, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

… 19. La entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., persigue con su demanda principal la nulidad del contrato de cesión de crédito y traspaso de derechos litigiosos, suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y Empresas Bello Veloz, S.A., en fecha 22 de mayo del 2009, toda vez que: a. no obstante haber dado fiel cumplimiento a las exigencias del Banco Central y el Copra, dichas entidades no quisieron aceptar el pago de la deuda, lo que constituyó una franca violación a lo acordado, ya que en principio el Banco Central había accedido a recibir el pago; y b. el precio de la cesión de crédito es el mismo que dos años antes ofertara, pese a la diferencia cambiaria del peso dominicano respecto del dólar, por lo que los RD$108,000,000.00 recibidos en el 2009 de parte de Empresas Bello Veloz, S.A., resultan ser menos que lo ofertado en el 2007 por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., por lo que dicho contrato constituye una violación a las disposiciones de orden público, que produce que el déficit en el precio de la cesión sea cubierto por el Estado Dominicano. … 23. De lo anterior se comprueba que si bien el Banco Central de la República Dominicana, en principio accedió a recibir el pago de RD$108,000,000.00, la aceptación fue por motivo de la oferta que le realizara el señor PER1

y no la propuesta hecha por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., el 31 de octubre del 2006, la cual fue rechazada por el banco, al considerar que las circunstancias en torno a dicho pago resultaban sospechosas, no obstante esta pagara en nombre de los deudores principales. Sin embargo, esta negativa de recibir el pago, no constituye una causal de nulidad de la cesión de crédito, toda vez que como se ha comprobado, GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., y el Banco Central no llegaron a ningún acuerdo concreto en tomo al pago, y el señor PER1 *nunca realizó el pago por la suma que había sido aceptada por el Banco Central, de lo cual también se comprueba que con la cesión de crédito realizada por el Banco Central de la República Dominicana a Empresas Bello Veloz, S.A., no se contravino la alegada "voluntad expresa de las partes". 24. El hecho de que el Banco Central le requiriera a*

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., información respecto de la procedencia de dicha suma de dinero, no constituye en modo alguno un indicio de aceptación del pago de la deuda, sino un accionar propio del procedimiento que a tal efecto establece la Ley 72-02, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, y otras infracciones graves, a los "agentes obligados", al indicar en su artículo 41.5 lo siguiente: Los sujetos obligados quedarán sometidos a las obligaciones siguientes: 5) Transacciones sospechosas: Examinar, con especial atención, cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos. Particularmente son consideradas transacciones sospechosas aquellas que sean complejas, insólitas, significativas frente a todos los patrones de transacciones no habituales. Estas transacciones serán reportadas para fines de investigación a la Unidad de Análisis Financiero. En estos casos, el sujeto obligado deberá requerir información al cliente sobre el origen, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas en la misma"...*

16) Cabe aclarar, en primer término, que si bien la parte recurrente ha manifestado que fue autorizada a realizar el pago de la deuda al Banco Central de la República Dominicana y que dicha entidad bancaria en principio aceptó el referido pago de su parte, del análisis de los medios de pruebas aportados en segundo grado la corte de apelación *a qua* pudo determinar que el Banco Central aceptó en principio el ofrecimiento de pago hecho por el señor PER1 no así la oferta de la accionante original; a este respecto, resulta que ante esta Corte de Casación la sociedad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L. se ha limitado a presentar sus argumentos sin depositar las pruebas para rebatir las afirmaciones de la alzada. En ese orden vale

resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser refutadas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie la recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

17) En adición a lo anterior, la sede de apelación sustentó igualmente su decisión en que la procedencia del monto que la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L. pretendía entregar como pago de la deuda resultaba suspicaz. Al respecto, a juicio de esta Corte de Casación y en respaldo al criterio fijado por la alzada en relación a la casuística tratada, es permitido que, ante una transacción de un cliente, usuario o incluso un funcionario de una entidad financiera que se pueda considerar particularmente notoria por superar lo puramente normal, habitual y corriente, como podría ser un monto excesivamente alto, la entidad bancaria bien puede hacer dicha operación objeto de una validación y de un estudio cuidadoso y detallado para establecer su frecuencia, particularidades y acciones a tomar, y determinar especialmente y conforme a las reglas legales, si provienen de fondos legítimos, esto es, si podrían o no estar relacionadas con algunas actuaciones de la posible ocurrencia de una acción delictiva, maniobra de lavado de activos o que se podrían relacionar a uno de los tipos penales conocidos. Lo anterior no podría, en modo alguno, tomarse como un mal proceder bancario o como un vestigio de aceptación de pago, ni traducirse en una violación al artículo 1236 del Código Civil, que dispone que una

obligación puede ser cumplida por cualquier persona que esté interesada en ella.

18) Tampoco es obligatorio que los tribunales jurisdiccionales tomen como cierto y concluyente el contenido de las piezas que le son llevadas por las partes para demostrar sus argumentos, en este caso en lo que se refiere a las certificaciones del Banco Santander y el Banco BHD a las que ha hecho alusión la parte recurrente y con las que procuraba probar la procedencia del dinero con que pagaría la deuda, pues conforme postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3]; y en este caso, la corte *a qua* ejerció su facultad de evaluación probatoria al fallar en el modo indicado precedentemente, sin incurrir en dicho vicio.

19) En otro orden, si bien la corte *a qua* realizó un cálculo respecto a las tasas de cambio del dólar de los años 2007 y 2009 con relación a los montos ofertados por GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L. - derivando en la conclusión de que no puede haber cabida para el análisis comparativo de las dos sumas, toda vez que la del 2007 no puede considerarse como una oferta válida o viable, por lo que tampoco se puede hablar de un déficit en la transacción que vulnere el orden público - dicha afirmación

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B.J. 1228.

constituye una motivación superabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, considerándose como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada. En ese sentido, se retiene, en buen derecho, que la alzada cumplió con el mandado normativo aplicable, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

20) En el cuarto medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada vulneró el principio de la cosa juzgada y la relatividad de los contratos y la sentencia, al establecer en sus motivaciones el criterio de que el acreedor subrogado puede demandar la nulidad sobre situaciones anteriores a su subrogación.

21) Las entidades Banco Central de la República Dominicana y Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), no presentan medios de defensa respecto del argumento bajo examen, por estar el mismo relacionado exclusivamente con la demanda reconvencional interpuesta por Empresas Bello Veloz, S.A. contra GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., conflicto del cual estas no forman parte.

22) La parte correcurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., argumenta al respecto en su memorial de defensa que debe precisarse, que al acreedor y, en este caso a la recurrida, no se le impone la cosa juzgada de un proceso del cual no fue parte, toda vez que su garantía está en juego, ya que la cosa vendida se encuentra hipotecada en su favor para proteger su crédito; que la cosa juzgada en este caso es relativa, pues la tercería

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

está abierta con el plazo de prescripción más amplio, por lo que nada le impide deducir posteriormente la misma; que establecer que para Empresas Bello Veloz, S. A. no existe otra acción que no sea el cobro de un crédito, es un grave error por dos razones, la primera, la cosa juzgada relativa no se le impone, pues al no ser parte de la sentencia cuya autoridad de cosa juzgada se le pretende imponer, esta tiene abierta la tercería por el plazo de 20 años, por otro lado, el Código Civil dominicano establece con claridad meridiana la posibilidad de este, en calidad de acreedor, ejercer tanto la acción pauliana como la acción oblicua; que cualquier sentencia, aun firme, que afecte sus intereses, sin esta haber sido parte o puesta en causa en el proceso que la produjo, no le es oponible, conservando esta todas las acciones que el derecho pone a su alcance para hacer cesar cualquier afectación a sus derechos, incluida la tercería; que el hecho de que en su momento el Banco Central de la República Dominicana no haya accionado contra su deudor por la venta de los inmuebles que constituyen su garantía, no implica en modo alguno que la adquiriente de dichos derechos y por tanto continuadora jurídica, no pueda hacerlo, ya que en virtud de esto se convierte en sucesora a título universal de los derechos y obligaciones del Banco Central de la República Dominicana.

23) Respecto a los argumentos en discusión, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *… 36. De todo lo anterior ha quedado claro que, si bien la venta realizada por El Prado Grand Hotel, S.A., y el señor* PER1 *a la entidad GGC*

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., de fecha 29 de mayo del 2006, fue posterior al embargo inmobiliario respecto de los inmuebles vendidos, inscrito el 28 de febrero del 2003, sobre la ejecución del referido contrato de compraventa existe una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Que si bien dicha decisión, en principio no le es oponible a la entidad que ahora demanda la nulidad del contrato de venta, Empresas Bello Veloz, en virtud del principio de la relatividad de la cosa juzgada, por el cual lo decidido en una sentencia solo obliga a las partes que en ella han intervenido, es decir, que las decisiones de los órganos jurisdiccionales no producen efectos erga omnes, además de que no hay identidad de partes y de causa, lo cierto es que el caso de la especie supone una excepción al principio de la relatividad de cosa juzgada. 37. Sobre lo anterior se ha dicho: ocasiones puede darse la apariencia de que una sentencia escapa al principio de relatividad en tanto produce efectos que pueden ser considerados como generales o erga omnes, pero ello es por la naturaleza del derecho en litigio o la de las partes en la controversia...Como ejemplo del primer caso (el de la naturaleza del derecho en litigio) puede citarse el ejemplo de los derechos reales. El derecho real, por definición, supone la existencia de un sujeto pasivo universal, lo que implica una obligación genérica de todas las partes de respetar ese derecho; por tanto, la declaratoria judicial, solo en la medida de la existencia de un derecho real, emitida en favor de determinada persona, produce efectos jurídicos con relación a todos aquellos que forman parte de ese llamado sujeto pasivo universal". 38. Además de lo anterior, en el caso de la especie se verifica una "autoridad de cosa juzgada virtualmente" respecto de la demandante, Empresas Bello Veloz, S.A., conforme ha indicado en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: "...ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia; que, además, vale precisar que conforme a la doctrina jurídica, la causa de la demanda es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, se trata de la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente; que, en vista de lo expuesto se admite que una variante en el planteamiento jurídico no excluye la excepción de cosa juzgada puesto que el fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor, sino el derecho que rige la especie litigiosa, y ese fundamento lo debe buscar el juez aún fuera de las alegaciones de las partes, de manera tal que al desestimar una demanda el juez rechaza no solo la fundamentación jurídica del actor, sino también todas aquellas que, por distintos argumentos de derecho, habrían conducido hacia el mismo fin". 39. En virtud de todo lo anterior, pese a las disposiciones del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, las cuales castigan con la nulidad las transferencias realizadas con posterioridad a la inscripción del embargo inmobiliario, en el caso de la especie existe una decisión firme, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que confirma la ejecución del contrato de venta que nos ocupa (por tanto le reconoce a la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., un derecho real sobre los inmuebles por ella comprados), por lo que ordenar su nulidad en estas circunstancias supondría una contradicción de fallos, además que tomando en cuenta que en virtud del artículo 2114 del Código Civil Dominicano, las acreencias inscritas sobre los inmuebles persiguen a estos sea cual sea las manos en las que se encuentren, la acreencia que posee la entidad Empresas Bello Veloz, S.A., sobre los inmuebles vendidos, no se ve lacerada ni disminuida por la indicada venta. Así las cosas, procede rechazar la demanda reconvencional

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *en nulidad de contrato de venta, interpuesta por Empresas Bello Veloz, S.A., valiendo dispositivo al respecto.…*

24) De las motivaciones antes transcritas se desprende que, lejos de establecer la corte *a qua* – como afirma la recurrente – que la parte subrogada, esto es Empresas Bello Veloz, S. A., puede o tiene el derecho a perseguir la nulidad de una venta suscrita con anterioridad a su subrogación y cuya ejecución fue ordenada por sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, dicha jurisdicción lo que ha afirmado es que al poseer la referida entidad una acreencia inscrita sobre los inmuebles envueltos en la *litis*, bien puede perseguirla sin importar las manos en las que se encuentre, por lo que su derecho no se ve perjudicado por la venta en cuestión; criterio que en modo alguno transgrede el principio de la cosa irrevocablemente juzgada, ni la relatividad de los contratos y las sentencias, como se denuncia. Por tanto, se desestima el medio examinado por resultar infundado.

25) En el quinto medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación e interpretación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sobre los principios del doble grado de jurisdicción, inmutabilidad del proceso y demandas nuevas, al expresar que la demanda adicional en grado de apelación procurando la declaratoria de estelionato es inadmisible porque alegadamente es la misma demanda que la principal, y lo cierto es que el fundamento

de la demanda en declaratoria de estelionato es el hecho de que ambos, vendedor del inmueble y el comprador del crédito se pusieron de acuerdo para suscribir otros contratos de hipoteca, a sabiendas de la existencia del contrato de compraventa con la entidad comercial GGC Inversiones Inmobiliarias, e incluso en los mismos contratos de hipotecas el acreedor da constancia de tener conocimiento de la sentencia y el contrato, con lo cual queda configurado un estelionato, que se utiliza como medio de defensa en la demanda adicional, en ocasión de la demanda reconvencional de Empresas Bello Veloz, S. A.

26) Las entidades Banco Central de la República Dominicana y Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA) sostienen en sus respectivos memoriales de defensa que resulta de la lectura de los petitorios contenidos en las distintas demandas introducidas por GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. en primera instancia, que la introducida en segundo grado constituye una demanda nueva en grado de apelación, francamente violatoria del principio de la inmutabilidad del proceso, razón por la cual fue declarada inadmisible por la corte *a qua*, sin incurrir en la violación de las normas que el recurrente señala en su memorial de casación.

27) La parte correcurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., argumenta en su escrito de defensa que yerra groseramente la parte recurrente cuando alega como medio de defensa la doctrina de la inmutabilidad del proceso, cuando en esencia, lo que el

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

artículo 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano trata de proteger es la violación del doble grado de jurisdicción, independientemente de la relación que pueda guardar dicha demanda nueva con el objeto originario; lo que está proscrito, no es necesariamente la mutación del proceso, lo cual tiene los límites que conocemos, sino que bajo pretexto de lanzarse una demanda adicional o incidental, se vulnere el doble grado y se lesione el derecho de defensa del demandado; que la parte recurrente contraviene la normativa vigente en la materia, toda vez que la misma, de manera excepcional, permite demandas nuevas en la medida en que sea el demandado quien como medio de defensa (como consecuencia del efecto devolutivo del recurso y el nuevo examen de la acción principal) pueda lanzar una demanda reconvencional, pero no reconocerle al demandante la capacidad de violar el doble grado y lanzar nuevas demandas en apelación, lo cual como se ha dicho, está proscrito.

28) La corte *a qua* motivó, en cuanto a los argumentos transcritos, lo siguiente:

> *… En cuanto a la demanda adicional en grado de apelación como medio de defensa, en declaratoria de delito civil de estelionato, interpuesta por GGC Inversiones Inmobiliarias. S.R.L.: 55. Conviene en este punto referirnos a la demanda adicional en grado de apelación interpuesta por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., en procura de que se declare culpable del delito civil de estelionato a los señores* PER1 *y* PER14 *y a las entidades El Prado Grand Hotel, S.A., y Empresas Bello Veloz, S.A., por haber hipotecado unos inmuebles que anteriormente habían sido vendidos, conforme señala el artículo 2061 del Código Civil Dominicano. 57. Pese a que la entidad GGC Inversiones*

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *Inmobiliarias, S.R.L., titula su demanda nueva como "demanda adicional en grado de apelación como medio de defensa, en declaratoria del delito civil de estelionato", lo cierto es que de su estudio se verifica que no se trata de una acción como medio de defensa, sino que la misma se sustenta en los mismos alegatos que motivaron los petitorios de daños y perjuicios en su demanda adicional incoada en primer grado, en contra de El Prado Grand Hotel, S.A., el señor* PER1 *y Empresas Bello Veloz, S.A., respecto de los cuales se solicita nueva vez su acogencia por la suma total solicitada, a través del recurso de apelación incidental por ella incoada. Que en lo que atañe al pedimento de declarar a los señores* PER1 *y* PER14 *y a las entidades El Prado Grand Hotel, S.A., y Empresas Bello Veloz, S.A., culpables del delito civil de estelionato, por las circunstancias antes indicadas, el pedir esto en grado de apelación, no solo constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso, sino también al doble grado de jurisdicción, en la medida en que nada le impidió a la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., hacer dicho pedimento en primer grado, y permitir que las partes se defendieran del mismo desde primera instancia. Además de que el pedimento de estelionato va dirigido también en contra del señor* PER14 *quien como se dijo anteriormente, no ha sido puesto en causa de manera personal en ninguna de las dos instancias. 58. En virtud de todo lo anterior procede declarar inadmisible la presente demanda nueva en grado de apelación en declaratoria de estelionato, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

29) Vale distinguir que las demandas incidentales constituyen procesalmente una excepción al principio de la relatividad de la instancia. De la dimensión y alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se deriva que no es posible ejercerlas

en grado de apelación, salvo en los términos y ámbito que regula dicho texto legal, el cual dispone que "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces".

30) Conforme con lo expuesto, rige en nuestro derecho como regla general que las demandas nuevas están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de inmutabilidad del proceso.

31) En ese sentido, cabe resaltar que el principio de inmutabilidad del proceso es aquel sobre el cual descansa la causa o fundamento jurídico de la pretensión del demandante y el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, sobre todo cuando la misma está ligada a las partes.

32) En virtud de lo anterior, ha sido juzgado por esta sala que como regla general las demandas nuevas en grado de apelación, no son posibles, salvo si se trata de una de las demandas a las que limitativamente se refiere la norma, lo cual se justifica por el efecto devolutivo del recurso de apelación que impide a la jurisdicción de segundo grado estatuir más allá o fuera del terreno exacto en que fue colocado el tribunal de

primera instancia y porque de permitirse se estaría vulnerando un grado de jurisdicción a la parte contra la cual dichas demandas nuevas son interpuestas. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado, para que una demanda se repute como nueva en segundo grado y, por tanto, inadmisible, es esencial que dicha acción difiera de aquella que ha sido presentada al juez de primer grado, ya sea por su objeto o por las partes concernidas o con respecto a las calidades de estas últimas.

33) En torno al punto de derecho que en concreto se discute, igualmente ha dicho esta sala en el precedente antes indicado que, las demandas nuevas en apelación son admisibles cuando se ejercen como medios de defensa a la acción principal, es decir, cuando el demandado condenado en primer grado plantea medios destinados a que se descarte pura y simplemente la demanda o sea para restringirla en su alcance o en sus efectos. De lo que se evidencia que las demandas nuevas como medios de defensa solo pueden ser propuesta por la parte que originalmente ostentó la calidad de demandada en primera instancia y que resultó condenada.

34) En ese tenor, es necesario indicar que una demanda reconvencional es aquella interpuesta por el demandado principal en la que este procura una ventaja adicional al simple rechazo de las pretensiones del demandante principal.

35) En virtud de todo lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la lectura del acto contentivo de la acción primigenia núm. 18/13 de fecha 17 de enero

de 2013, y la demanda adicional contenida en el acto núm. 172/2014 de fecha 26 de junio de 2014, iniciada en grado de apelación, se advierte que, tal y como estableció la corte *a qua*, la demandante primigenia sostenía ambas demandadas sobre los mismos argumentos, y solicitaba ante la alzada que declarase a los señores PER1

y Simón Bolívar Bello Veloz y a las entidades El Prado Grand Hotel, S. A. y Empresas Bello Veloz, S. A. culpables del delito civil de estelionato, de lo que se advierte que esta demanda, si bien estaba relacionada al mismo acto de venta, no constituía una defensa de la demanda principal, sino una verdadera demanda nueva con pretensiones que de ser analizadas por vez primera en grado de apelación vulneraría la inmutabilidad del proceso, el doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa, tomando en cuenta incluso que uno de los demandados, PER14

ni siquiera había formado parte del proceso en primer grado; por lo tanto, actuó correctamente la alzada al declarar la inadmisibilidad de dicha demanda nueva; en tal virtud, al no verificarse el vicio invocado, procede desestimar el medio que se examina.

36) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión criticada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se

inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

37) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00755, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-24-0561
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03077
Partes: GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. vs. Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y PER1
Materia: Declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HBL9-0TAP-KAST-Z0FT